

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS .

DEMANDADA: CARLOS A. LOPEZ V.

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00190-00

En atención a los memoriales que anteceden procede el despacho a pronunciarse en orden de llegada de los mimos, Veamos.

Con fecha 10 de agosto de 2021, llegó vía correo electrónico, oficio proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva dirigido al número de radicación de este proceso, sin embargo, se observa que le deudor insolvente no corresponde al aquí demandado, allá es la señora Julieta Satizabal Giraldo, aquí es Carlos A. López V., Es por lo anterior que no se suspenderá este proceso y por secretaría se ordenará informar de esta situación al centro de conciliación.

La abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, allegó renuncia al poder que le fuere concedido por el señor Julio Cesar Correa Calambas, la que se ajusta el inciso 4° del artículo 74 del CGP.

Se allegó al constancia y certificación del envió y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CPG, sin embargo, la abogada considera equivocadamente que hizo la notificación del Decreto 806 de 2020, la que es electrónica, por lo que se le requerirá para que so pena de desistimiento tácito lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por todo lo anterior, el juzgado;

RESUELVE.

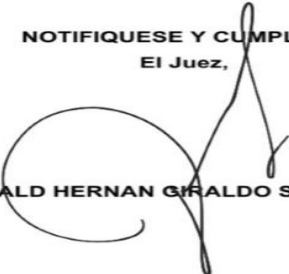
PRIMERO: ABSTENERSE de suspender este proceso.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Centro de Conciliación Alianza Efectiva informándole que la señora Julieta Satizabal Giraldo, cuyo inicio de un proceso de insolvencia comunican, no es parte dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Julio Cesar Correa Calambas y cuya radicación es la 76001400300220200019000.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia que del poder hace la doctora CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado Carlos A. López V., para tal fin en los términos del Artículo

317 del CPG, se le concede 30 días, so pena de tener por desistida la demanda,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

@